



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal – Auto admisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00237-00

Subsanada en debida forma la demanda y en virtud a que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

ADMITIR la demanda instaurada por **RICARDO CARDOSO LUNA** contra **JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** y **MARIA DE LOS ANGELES RUIZ**.

Tramítese por la cuerda de los procesos **VERBAL** en los términos de los artículos 368y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. y las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Se reconoce personería al abogado Ricardo Andrés Ruge Cabrera como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

En lo que respecta a la inscripción de la demanda la misma se **NIEGA** como quiera que si lo pretendido es la reivindicación del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40230689, la titularidad del dominio recae en la demandante.

Por lo tanto; la medida cautelar de inscripción de demanda no es procedente en los procesos reivindicatorios como quiera que no cumple con los requisitos del numeral 1º del literal a, del artículo 590 del C.G.P., pues la inscripción de la demanda es dable cuando el derecho que se pretende es el de **dominio u otro derecho real principal** como el de usufructo¹, situación que no sucede aquí pues el derecho soslayado es el de posesión.

De paso, también diremos que es imposible encausarla en la hipótesis del literal c del artículo 590 del C.G.P., pues tal precepto simplemente indica que el juez del conocimiento

“podrá decretar “cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”

(...)

Ha de verse, además que una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares

¹ Sobre el tema véase el libro Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, segunda edición de Jorge Forero Silva. Editorial Temis.



*en procesos declarativos, pues, en últimas, serían ino cuos los literales a y b del art. 590 del C.G. del P. C (sic)., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la **referida naturaleza**.”²*

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 69 fijado hoy 18 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

² Auto del 7 de marzo de 2017, M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, al interior del proceso 11001-31-03-016-2016-0004-01.